



# Resolución Sub Gerencial

Nº 020 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000181 – 2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno acta levantado contra la empresa transporte TUTI TOURS S.R.L RUC 20455586811 (en adelante la administrada), por infracción tipificada con el código V-2 calificación MUY GRAVE; Consecuencia Multa de 0.5 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S 017-2009-MTC-RNAT concordante con su modificatoria del D.S N° 016-2020-MTC;

Que, con el expediente N°2583257, solicitud interpuesta por el administrado YONI ANQUE CUSI en calidad de gerente general de la empresa TUTI TOURS S.R.L con el que el administrado presenta descargo con fecha 02 de septiembre del dos mil veintiuno.

## CONSIDERANDO:

Con informe N° 171-2021-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el encargado del Área de Fiscalización, da cuenta que el dia 24 de agosto del 2021 en el sector denominado CARRETERA YURA-GRIFO PORVENIR, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que se ha intervenido al vehículo de placa de rodaje N°X6Q-962 de propiedad de la empresa citada, conducido por JULIO BAYLON CONDO QUICAÑO, con licencia de conducir N°H45859325 CATEGORIA AIII-A que cubría la ruta PEDREGAL – CHIVAY, levantándose el Acta de Control N° 000181 – 2021 Por la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código V-2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°016-2020-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte del D.S. N° 017-2009-MTC del RNAT. **“Prestar el servicio de transporte sin haber realizado la limpieza y/o la desinfección del vehículo de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.” (Sic.)**

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. “Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete” (Sic.). 6.4. **“En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.” (Sic.)** 7.2 **“El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.” (Sic.)** y cuyo Valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC acorde al artículo 6.3.

Que, a folios 05-22 la administrada presenta su descargo con Registro Doc N° 3960960 y Exp N°2583257 sustentando, pertinente que adjunta las tarjetas de desinfección de las unidades vehiculares de placa N°X6Q-962 y ZAS-961 que al momento de la intervención si contaban con la desinfección correspondiente, siendo un abuso de autoridad del inspector MTC. **ACLARANDO QUE AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN NO REGISTRA LAS TARJETAS DE DESINFECCIÓN DIARIA DEL DÍA 24 DE AGOSTO TAL CÓMO CONSTA LA COPIA FOTOGRÁFICA ADJUNTA AL ACTA DE CONTROL N°192-2021.**



## Resolución Sub Gerencial

Nº 020 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, con los medios probatorios del descargo presentado por la administrada demuestra la desinfección diaria del 24 de agosto del 2021 dicha alegación se encuentra corroborado en la copia de la tarjeta de desinfección presentado como medio de prueba.

Que, el anexo 4 del artículo 138 y la novena disposición complementaria final del RNAT, establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Así mismo, conforme el numeral 31.13 del artículo 31 del RNAT; conducir un vehículo del servicio de transporte regular de personas cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.

Que, en cuanto a la protección a los usuarios el artículo 65 de la Constitución política del estado consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. y;

Que, de acuerdo a ley sustentamos y motivamos que: por *lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N°27181, ley general de transporte y tránsito terrestre, "...el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)"* (Sic.). De modo particular establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del RNAT; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley antes citada, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, de conformidad al Artículo 10º del RNAT aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;



## Resolución Sub Gerencial

Nº 020 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del RNAT en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos presentados y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la EMPRESA DE TRANSPORTES "TUTI TOURS" SRL, cuenta con certificado y tarjeta de desinfección del vehículo de placa de rodaje X6Q-962 del 24 /agosto/2021, manifestando que al momento de la intervención no portaba los certificados de desinfección de la unidad de acuerdo a los lineamientos para la prevención del COVID 19; incurriendo en la infracción de Tipo I1 POR NO PORTAR, el certificado de desinfección y/o la tarjeta de desinfección del vehículo en mención durante la prestación del servicio de transporte, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID - 19 .SANCION correspondiente al conductor de acuerdo al art. 31 del RNAT DS N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo al D.S 004-2020-MTC en su **Artículo 9.- Variación de la imputación de cargos** "En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento." (Sic) En el presente caso el conductor olvidó portar el certificado y/o tarjeta de desinfección; que le permite prestar el servicio de transporte en la ruta.

Que, con observancia del art 2º Incorporación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el numeral 41.1.13 del Artículo 41º concordante con el artículo 3.-incorporación del anexo 4: tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre al RNAT, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC. concordante con el D.S N° 016-2020-MTC « Las condiciones generales de operación del transportista ,**41.1.13 "limpiar y desinfectar los vehículos del servicio de transporte de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**»(Sic).son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre portar la documentación cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el RNAT»; sin embargo, conforme del Acta de Control N° 000181-2021, el conductor del vehículo de placa de rodaje X6Q-962 NO PORTABA, CERTIFICADO Y/O TARJETA de desinfección del vehículo. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en Infracción I 1 por NO PORTAR durante la prestación del servicio regular de transporte EL CERTIFICADO Y/O TARJETA DE DESINFECCION DIARIA concordante con el artículo "94.2 El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete" (Sic.).

Que, con observancia del art 2º Incorporación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el numeral 41.1.13 del Artículo 41º concordante con el artículo 3.-incorporación del anexo 4: tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre al reglamento nacional de administración de transporte del D.S 016-2020-MTC del RNAT. « Las condiciones generales de operación del transportista ,**41.1.13 "limpiar y desinfectar los vehículos del servicio de transporte de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 020 -2023-GRA/GRTC-SGTT

**del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC”(Sic..)...**son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre portar la documentación cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el RENAT»; sin embargo, conforme del Acta de Control Nº 000181-2021, el conductor del vehículo de placa de rodaje X6Q-962 NO PORTABA, CERTIFICADO Y/O TARJETA de desinfección del vehículo. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en Infracción I 1 por NO PORTAR durante la prestación del servicio regular de transporte el CERTIFICADO Y/O TARJETA DE DESINFECCIÓN DIARIA concordante con el artículo “94.2 del RNAT D.S 017-2009-MTC “El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete” (Sic...);

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción Nº165 -2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 424 - 2022-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE** el descargo al acta de control Nº000181-2021 del vehículo con placa de rodaje X6Q-962 realizado por la Empresa de Transporte “Tuti Tours” S.R.L representado por su Gerente General el señor Yoni Yanque Cusi en consecuencia **SANCIONAR** al conductor **Julio Bailón Condo Quicaño** con una multa equivalente a 0.1 de Unidad Impositiva Tributaria código I -1 POR NO PORTAR durante la prestación del servicio regular de transporte el certificado y/o tarjeta de desinfección diaria dando cumplimiento al D.S 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación de servicio de transporte terrestre y otras disposiciones modificatoria del RNAT del D.S. Nº 017-2009-MTC, de acuerdo a los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

**ARTICULO SEGUNDO. -** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre acorde al art 10.4 del D.S. Nº004-2020-MTC.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **10 ENE. 2023**

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALVARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre